



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Prescripción de Gravamen Hipotecario N° 2022-00577-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, mediante su procurador judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 11 de octubre del año que cursa, lo que compromete igualmente el proveído fechado a 16 de septiembre anterior.

II.- ANTECEDENTES:

El Estrado Judicial, por medio de la mencionada resolución calendada a 16 de septiembre hogaño, inadmitió el memorial petitorio, anotando, entre otros aspectos, que se había impetrado el accionamiento contra los causahabientes indeterminados del extinto JOSÉ GABRIEL GARCÍA ARREDONDO, sin que se hubiera precisado si el correspondiente juicio sucesoral efectivamente no se había comenzado, limitándose inadecuadamente la actora a aducir que desconocía ese tópico.

De esta forma, al momento de subsanar la descrita falencia, la nombrada rogante expuso que el reseñado derrotero herencial de ninguna manera se había empezado, conforme a la certificación expedida sobre la materia por la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MONTENEGRO (Q.).

Ante ese panorama, se expidió la decisión datada a 11 de octubre último, por cuya vía se rechazó el interpuesto acto de parte, argumentándose que la afirmación esbozada por la postulante se había fincado exclusivamente en la constancia de una sola entidad, pese a que el tipo de trámite en alusión (sucesión), podía ser conocido por otras autoridades. En otras palabras, se indicó que la aseveración en referencia no se hallaba completamente respaldada, generando incertidumbre.

Seguidamente, en lo que concierne a la comentada postura, la peticionaria formuló la herramienta de disenso que nos ocupa y en subsidio la alzada, manifestando: *a)* que el aserto en mención de ninguna forma provenía de sus propios dichos, sino que se encontraba fundado en el certificado especificado con antelación; *b)* que en el adosado soporte de tradición, atinente al inmueble implicado en la discusión, de ninguna manera aparecía registrado un trayecto



herencial respecto de los haberes del difunto; c) que el actual asunto en lo absoluto versaba sobre la sucesión del individualizado finado, sino que buscaba la prescripción de la figura de garantía, resultando bastante con el documento en alusión, proveniente de un ente que cumplía funciones en el sitio en el que aquél tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; y, d) que con la tesis asumida por el Despacho se truncaba el acceso a la administración de justicia.

Por último, la implorante buscó que se definiera con celeridad el descrito mecanismo de reproche.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación dictada, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 11 de octubre del actual año, por la accionante, siendo que a través de esa resolución se rechazó el libelo inaugural, comprendiendo también su inadmisión (determinación de 16 de septiembre de esta anualidad), lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el descrito ámbito, es necesario precisar inicialmente que uno de los propósitos al que apunta el Código General del Proceso es la eficacia y la oportunidad en el desarrollo de las tramitaciones judiciales, como trasunto de la pronta y cumplida solución de las controversias sometidas a estudio y de la prerrogativa de acceso al aparato jurisdiccional; escenario en el que le incumbe al administrador de justicia velar por el adecuado desenvolvimiento del cauce emprendido.



Así, la denotada tarea ha de desplegarse desde los albores del trayecto ritual, auscultándose la demanda y sus anexos, no solamente para evidenciar el querer del implorante, sino también con el fin de advertir posibles situaciones que incidan en los aspectos formales de la actuación y que puedan desatarse o clarificarse desde los inicios de la senda instrumental.

De este modo, con el descrito horizonte, la legislación ha consagrado una serie de dispositivos, encaminados a garantizar la indemnidad del juicio desarrollado, emergiendo entre aquellas herramientas, que, en su gran mayoría, han de ser utilizadas por el juzgador, como director del proceso, la inadmisión del escrito petitorio, la que es procedente ante la ausencia de los requisitos previstos por los arts. 82 a 84 del Compendio Procedimental Vigente.

En consecuencia, de observarse la carencia de uno de los denotados parámetros, se cerrarán temporalmente las puertas del trámite ante el libelo instado, otorgando a la parte activa de la litis la ocasión para que subsane las faltas detectadas, so pena de rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*); figura última que significa que la actuación ya no será surtida, menos dirimida por el sentenciador, sin perjuicio de que el rogante entable nuevamente el documento incoatorio, ya que el aducido rechazo de ningún modo produce efectos de cosa juzgada.

Así, entre los enlistados requerimientos se halla el contemplado por el art. 87 del Estatuto General del Procedimiento, o sea el atinente a que la acción podrá entablarse indeterminadamente contra los herederos de una persona, si sus nombres se ignoran y **el proceso de sucesión de aquel sujeto no se ha iniciado**; parámetro que tendrá que cumplirse, según el caso, como uno de los componentes que exige la legislación para proponer la petitoria inaugural en los términos ya esbozados (ord. 5º, art. 84 del Compendio Normativo en cita).

Ahora, en aras de satisfacer plenamente aquella exigencia, es preciso que el proponente corrobore de forma plena la información que brindará sobre el particular, es decir que ha de adelantar, como es de su resorte, las averiguaciones que son del caso, para constatar, sin dar lugar a dudas o a equívocos, que realmente el trámite herencial no se ha empezado y evitando así que se adelante el correspondiente procedimiento, sin convocar a quienes, como causahabientes definidos, tienen que converger en ese ámbito adjetivo. En conclusión, ese proceder, acomodado a los postulados de diligencia y debido cuidado del implorante, se encamina a evitar irregularidades en el asunto, que posterramente puedan quebrantar su indemnidad o quebrantar los derechos esenciales de defensa y debido proceso de las personas que realmente debían ser llamadas a afrontar los pedimentos.



De esta suerte, bajo el alero de las premisas acabadas de bosquejar, se vislumbra con claridad que la posición asumida por la Entidad Jurisdiccional, al cerrar las puertas del juicio frente a la memoria genitora aquí formulada, ha de permanecer incólume, en tanto que no era suficiente con que la incoante, a fin de exponer que el itinerario sucesoral del desaparecido JOSÉ GABRIEL GARCÍA ARREDONDO de ninguna forma se había comenzado, acudiera solamente a una de las posibles autoridades que podían conocer ese tipo de proceso (notaría), siendo que, como es sabido, las sucesiones también pueden ser adelantadas ante otros estamentos, verbigracia las competentes Células Jurisdiccionales, por lo cual las indagaciones que le atañe desplegar sobre ese tópico a la rogante, con miras a que su aserto sobre el tema se halle revestido de solidez, firmeza y certitud, han de abarcar, en su totalidad, los ámbitos y fuentes que permitan establecer que verdaderamente el cauce herencial jamás se postuló y que, por ende, no aparecen sujetos puntuales que tuvieran interés en el negocio ritual instado.

Adicionalmente, se resalta que el hecho de que el correspondiente despacho notarial ejerciera sus cometidos en el lugar del último domicilio del extinto o en la sede principal de sus actividades, en lo absoluto provoca que la denotada sucesión pudiera ser abordada solamente por esa entidad, como tampoco puede inferirse que el trayecto herencial no se hubiera promovido, con solo constatar el competente certificado de tradición del inmueble implicado, máxime cuando éste de ninguna forma era de propiedad del difunto, sino de la reclamante y otro ciudadano, ora de que las anotaciones sobre la existencia de determinado expediente judicial depende de que en el correspondiente escenario se solicite la cautela de rigor, sin que, por consiguiente, la ausencia de inscripciones sobre ese tópico en torno los haberes que se hallen sujetos a registro y que efectivamente estén bajo el dominio del finado, pueda enarbolarse como una circunstancia definitiva y contundente para inferir que nunca se promovió la sucesión.

En seguida, es preciso advertir que es inviable pregonar que era inconducente imponer la observancia del requisito en estudio, al impetrar la demanda, puesto que ésta versaba sobre la prescripción de un gravamen hipotecario, nunca sobre la herencia, como quiera que, es puntualmente en aquel contexto que se han instado las petitorias contra los sucesores indeterminados del acreedor, lo que, a todas luces y de modo insoslayable tornaba ineludible que, en ese específico expediente, se expusiera que no se había iniciado el competente derrotero en torno al acervo dejado por GARCÍA ARREDONDO; aspecto que, como se ha dicho, debía verificarse fehacientemente, sin dar espacio a dubitaciones.

Por otra parte, es menester señalar que la Judicatura, en lo absoluto ha anotado que la afirmación enarbolada por la reclamante, en torno a que no se



había propuesto cauce sucesoral alguno, proviniera exclusivamente de sus dichos, como de forma equivocada lo interpreta la censura, sino que explicó que el dato esbozado al respecto, según lo manifestado por la misma postulante y a tenor del documento adosado a las sumarias, se confinó solamente a la tantas veces indicada constancia notarial, es decir que aquella sujeto procesal, de entrada, dejó sentado que su aserción se edificó únicamente sobre ese soporte y nunca sobre las averiguaciones integrales que le competía materializar ante los demás entes que podían conocer la causa herencial.

Por último, se resalta que los argumentos sobre los que se construyó el proveído confutado, de ningún modo quebrantan el acceso a la administración de justicia, siendo que la petente puede interponer nuevamente el instrumento inaugural, sin incurrir en las faltas enrostradas, amén de que, como se ha visto, la tarea que se impuso, a fin de lograr la admisión del libelo primigenio, no era desproporcionada, sino que se contrajo a un cometido mínimo que, usando las herramientas de ley, podía ser cumplido a cabalidad, sin mayores dificultades. Al tiempo, se destaca que la consecuencia legal aplicada (rechazo del dispositivo de entrada), emerge como una emanación propia de las reglas jurídicas atendibles, de modo que en lo absoluto implicó que se hubiera imposibilitado arbitrariamente el estudio de la acción en la actual ocasión.

En definitiva, se insiste en que la providencia combatida permanecerá intacta, sin que en ese contexto sea posible conceder el medio de disconformidad instado supletoriamente, toda vez que el derrotero promovido, por responder a la naturaleza propia de un asunto verbal sumario, es de única instancia, lo que impide su estudio en sede de apelación.

Al margen de lo expuesto, se anota que la petitoria que se propuso en su momento, con el objetivo de que se resolviera de manera célere el recurso instaurado, cae en el vacío, tomándose en consideración que el Despacho soluciona las actuaciones promovidas, según el estricto turno en que ellas han sido radicadas, abordando, conforme a la respectiva secuencia, los casos y gestiones que han sido entablados con antelación, algunos de los cuales gozan de prevalencia (tutelas e incidentes de desacato), o exigen un estudio pormenorizado y detenido, que demanda mayor inversión de tiempo. Esto, sin dejar de lado el alto volumen de paginarios que tienen que ser abordados y escrutados por la Agencia Jurisdiccional. En fin, pedimentos como el anunciado resultan improcedentes, cuando, como en el escenario que nos convocan, dejan de lado especiales situaciones como las previamente anotadas.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a conceder la alzada propuesta de forma subsidiaria.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en la determinación antes aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb23073cc78d098ca914de7909d1360164d150bb742cb36f2b5a14e9fe21e3d**

Documento generado en 13/12/2022 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>